

ESTADO ELECTRONICO: **No. 024** DE FECHA: 20 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTE (20) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTE (20) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-016-2018-00472-01	NELSY RODRIGUEZ CRUZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA PARTE ACTORA Y LA ENTIDAD DEMANDADA	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2022-00063-01	COLPENSIONES	JAIME CAICEDO ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/02/2024	AUTO DE TRAMITE	AUTO ORDENA REQUERIR PRUEBA POR SEGUNDA VEZ	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2022-00151-01	CLAUDIA RUBIELA ALVAREZ YEPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/02/2024	AUTO DE TRASLADO	SE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS, DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2022-00164-01	ANGELA SOFIA TORRES LIZARAZO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/02/2024	AUTO DE TRASLADO	SE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS, DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-054-2022-00155-01	ELDERIN CASTILLO ARAGON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/02/2024	AUTO DE TRASLADO	SE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS, DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00380-00	VANESA CASTRO RODRIGUEZ	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/02/2024	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00889-00	WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - CONCEJO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/02/2024	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00933-00	FABIO DARIO ROJAS MORENO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/02/2024	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTE (20) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTE (20) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00380-00
Demandante: VANESA CASTRO RODRÍGUEZ
Demandada: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Concede apelación

La **apoderada de la parte demandada**, el 31 de enero de 2024 (archivo 46), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 02 de noviembre de 2023 (archivo 44), notificada el 15 de enero de 2024 (archivo 45), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 46, fls. 12-13, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, a la **Dra. MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 y T. P No. 253.527 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Braian Moreno Moncayo, en su calidad de Jefe Encargado de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2020-00380-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00933-00
Demandante: FABIO DARÍO ROJAS MORENO
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Vinculada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concurso de méritos
Asunto: Concede apelación

La **apoderada de la parte demandante**, el 29 de enero de 2024 (archivo 31), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 02 de noviembre de 2023 (archivo 30), notificada el 15 de enero de 2024 (archivo 33), por medio de la cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2021-00933-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00889-00
Demandante: WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Insubsistencia cargo libre nombramiento y remoción – fuero sindical
Asunto: Concede apelación

El **apoderado de la parte demandante**, el 29 de enero de 2024 (archivo 61), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 02 de noviembre de 2023 (archivo 59), notificada el 15 de enero de 2024 (archivo 60), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2020-00889-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00151-01
Demandante: CLAUDIA RUBIELA ÁLVAREZ YÉPEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 24 de enero del año en curso, radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 52).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [49-2022-00151-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-016-2018-0472-01
Demandante:	NELSY RODRÍGUEZ CRUZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto.	Admite apelación

Por auto del 3 de junio de 2022, este Despacho decidió admitir los recursos de apelación presentados por las partes, respecto de la sentencia proferida el 22 de febrero de esa misma anualidad (Archivo No. 75). No obstante, mediante providencia del 20 de febrero de 2023 se dispuso dejar sin efectos el citado auto del 3 de junio de 2022 y la devolución del expediente al juzgado de origen, para que el *A quo* decidiera sobre la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte actora (Archivo No. 78).

Cumplido lo anterior, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió nuevamente el expediente para lo pertinente (Archivo No. 82), el cual pasó al Despacho el 25 de agosto de 2023 para proferir sentencia. No obstante lo anterior, al proyectar la sentencia, se advierte que el proceso no pasó para pronunciarnos sobre la admisión de los recursos interpuestos contra el fallo de primer grado.

Así entonces, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la **parte demandada** el 09 de marzo de 2022 (Archivos No. 66-67), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Archivo No. 60) y por el apoderado de la **parte demandante** en la misma fecha (Archivos No. 68-69), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Archivo No. 25), contra el **fallo proferido el 22 de febrero de 2022**

(Archivo No. 64), notificado el 25 de febrero de la misma anualidad (Archivo No. 65), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [11001333501620180047201](https://samai.cundinamarca.gov.co/11001333501620180047201)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-054-2022 00155-01
Demandante: ELDERIN CASTILLO ARAGÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 25 de enero del año en curso, radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 55).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [54-2022-00155-01](https://www.ses.gob.pe/portal/consultar-expediente/54-2022-00155-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	11001-33-35-016- 2022-00063 -01
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	JAIME CAICEDO ORTIZ
Asunto:	Requiere pruebas por segunda vez.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que aportara algunos documentos los cuales fueron allegados en forma parcial.

La entidad allegó el Oficio No. 2023_19233699 de 1 de diciembre de 2023, con el cual aportó las hojas de liquidación pedidas (Archivos No. 45 y 48 del expediente digital), y aportó tres carpetas con documentos del expediente administrativo del demandado (carpetas 48.1, 49 y 50).

Sin embargo, no aportó la historia laboral fraccionada o **denominada “relación de novedades registradas”**, donde se puedan ver las cotizaciones efectuadas por los empleadores del sector privado que tuvo el demandado, las del régimen subsidiado y las trasladadas del RAIS, tal como lo advirtió la parte demandada en escrito visible en el archivo 47.

Así las cosas, se **ordena requerirla**, para en el término de cinco (5) días allegue con destino al presente proceso copia del documento denominado **“relación de novedades registradas”** o la historia donde se vean reflejadas las semanas cotizadas con las novedades respectivas.

La entidad deberá allegar la prueba al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

Una vez aportada la prueba solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado, a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conjuntamente con los demás medios de conocimiento allegados, en caso que no se haya dado dicho traslado.

Vencido el término establecido en el numeral segundo, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [11001333501620220006301](#)

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00164-01
Demandante: ÁNGELA SOFÍA TORRES LIZARAZO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 25 de enero del año en curso, radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 62).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [52-2022-00164-01](https://expediente.gob.pe/consulta-expediente/52-2022-00164-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv